



Valledupar, Cesar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: LEIDY LICETH GUIZA ROMERO.
DEMANDADO: GUIOVANNY ANDRÉS MUÑOZ HINESTROZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00253-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 74, 82-4 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.1.1. Pretende Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho desde 2004 hasta el 20 de enero de 2021, debiendo indicar el espacio temporal inicial de manera concreta.
 - 1.1.2. En la pretensión “TERCERO”, solicita *que se declare la disolución de la unión marital de hecho que sostuvieron por más de dos (2) años la señora LEIDY LICETH GUIZA ROMERO y el señor GUIOVANNY MUÑOZ HINESTROZA, en el tiempo comprendido desde el año 2004, hasta el día 20 de enero de 2021*”, cuando según el artículo 5 de la Ley 54 de 1990 (art. 3 Ley 979 de 2005) la que se disuelve es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
 - 1.1.3. En la pretensión “CUARTO”, solicita *que se ordene la liquidación de la Sociedad Patrimonial, existente entre la señora LEIDY LICETH GUIZA ROMERO y el señor GUIOVANNY MUÑOZ HINESTROZA, en el tiempo comprendido desde el año 2004, hasta el día 20 de enero de 2021.*”; lo que

resultando una indebida acumulación de pretensiones (arts. 90-3 y 88-3 *ibídem*), por cuanto la declaración de la existencia de unión marital de hecho, conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2 Ley 54 de 1990, art. 1 Ley 979 de 2005), y su disolución (art. 5 ídem) se tramitan por el proceso verbal, declarativo (no por el ordinario) y la liquidación es un proceso liquidatorio.

- 1.1.4. La pretensión SÉPTIMA: “*que se notifique al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A*”, no corresponde a la etapa procesal inicial, porque se produce en trámite posterior, atendiendo el artículo 523 C. G. del P., deviniendo también en una acumulación indebida de pretensiones.
- 1.1.5. Pretende custodia y visitas en forma abstracta, ya que no señala quien de los padres debe quedarse con la misma y como ejercerá el derecho de visitas el otro progenitor.
- 1.1.6. Lo mismo sucede con la cuota alimentaria que no señala cuantía a la que aspira, ello siempre cuando se establezca cuál de los padres aspira a tener la custodia.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

- 2.1. Aporta un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la sociedad, que es requisito de la etapa liquidatoria, no de la inicial.

3. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esto es, embargo del bien perteneciente a la sociedad patrimonial, advierte el despacho que resulta improcedente, toda vez que en la Anotación 005 del certificado de tradición aportado, aparece la limitación al dominio por constitución de patrimonio de familia, por lo tanto no es susceptible de embargo (Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999). Así las cosas, al no existir solicitud de medidas cautelares, inexorablemente debe cumplir con el requisito de procedibilidad (art. 40-1-2-3 Ley 640 de 2001), igualmente con lo prescrito en el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, remitiendo simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones, debido a que aduce desconocer si posee correo electrónico. Lo anterior para evitar nulidades procesales, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede

ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor RAFAEL COGOLLO DAZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LEIDY LICETH GUIZA ROMERO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae3728e56a7b87179fc55abf42d44f8439aa842897a55e211fc3150a2b1dc74

Documento generado en 09/06/2021 09:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**